



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN CAMPBELL – NIT 900.002.780-0
DEMANDADA	SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA – NIT 800.103.935-6
RADICADO	23001310300320220029200
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

Ingresa la presente demanda para decidir sobre su admisión, lo cual sería del caso, si no fuera porque el Despacho advierte que se trata de una demanda ejecutiva contra la entidad LA SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA – NIT 800.103.935-6, entidad territorial que se encuentra en proceso de reestructuración en virtud de la Ley 550 de 1999.

Las once facturas de ventas adosadas como títulos ejecutivos objeto de recudo corresponden a las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020. Y mediante Resolución 1378 del 21-05-2008, se aceptó la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, por haber acreditado los requisitos exigidos por la Ley 550 de 1999, se tiene que el ente territorial suscribió el Acuerdo de Reestructuración de Pasivo el día 23-noviembre-2009, con fecha de finalización en el año 2026, es decir, una vigencia de 17 años.

La Ley 550 de 1999 estableció un régimen para promover y facilitar la reactivación económica y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones. Esta fue prorrogada hasta el 01-julio-2007, fecha a partir de la cual, es aplicable en forma permanente, solo a las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004; conforme lo establece el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

Es así como, la Ley 550 de 1999 en su Título V **-DE LA REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES** -en su **artículo 58 numeral-13**, establece:

ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, **de conformidad con las siguientes reglas especiales:**

(...) 13. **Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración,** se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y **no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución** ni embargos de los activos y recursos de la entidad. **De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, encontrándose la demandada SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA – NIT 800.103.935-6, incurso en un proceso de reestructuración, conforme a la Ley 550 de 1999, el Despacho rechazará de plano la solicitud de mandamiento de pago presentada contra esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva de **FUNDACIÓN CAMPBELL – NIT 900.002.780-0** contra la **SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA – NIT 800.103.935-6**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Av.